

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - MARZO 2004

Colección Práctica

Laboral | Docentes de enseñanza privada

Leonardo P. Ferraro

EL RÉGIMEN DE LICENCIAS PARA EL PERSONAL DE PLANTA Provincia de Buenos Aires

A TRAVÉS DEL D. 2.988/2002, EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL ESTABLECIÓ UN NUEVO RÉGIMEN DE LICENCIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE QUE SE DESEMPEÑA EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN, INCLUYENDO AL PERSONAL DE PLANTA FUNCIONAL DE LOS INSTITUTOS PRIVADOS INCORPORADOS.

SIN EMBARGO, LA R. 256/2004 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN DEJÓ SIN EFECTO ESE RÉGIMEN PROVISORIO, RETOMANDO SU VIGENCIA EL RÉGIMEN DEL ART. 114, L. 10579 (ESTATUTO DEL DOCENTE), REGLAMENTADO POR EL D. 688/1993, A PARTIR DEL CORRIENTE CICLO LECTIVO.

PARA UN ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LA OBRA, SE DEBE REEMPLAZAR EL PUNTO "PROVINCIA DE BUENOS AIRES. EL NUEVO RÉGIMEN DE LICENCIAS BONAERENSE. CUADRO COMPARATIVO" (PÁGINA 49).

Provincia de Buenos Aires

El régimen de licencias bonaerense

El régimen de licencias docentes bonaerenses ha sufrido numerosos cambios en estos últimos años. A fin de evitar confusiones en el lector, resulta conveniente sintetizar la evolución registrada en dicho régimen.

En el marco de la emergencia del Estado Provincial ¹, la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires dictó la Ley 12867 ², que en su artículo 9 expresa: "Suspéndese en el marco y por el plazo de la emergencia declarada por la Ley 12727 y sus modificatorias los beneficios por licencias del artículo 114 de la Ley 10579 y 17 y 18 de la Ley 12268, los que se adecuarán por reglamentación al régimen legal establecido por la Ley 10430 y sus modificatorias, pudiendo compatibilizar los mismos con la naturaleza de la relación de empleo público-docente y artístico respectivamente" ³. En síntesis, la Ley 12867 suspendió la aplicación del régimen de licencias histórico, previsto en el artículo 114 del Estatuto del Docente (según reglamentación del decreto 688/1993), disponiendo que el Poder Ejecutivo debía adecuar por una nueva reglamentación el sistema especial suspendido al régimen de la Ley 10430 (Régimen General para Empleados de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires).

Es así que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 12867, el Poder Ejecutivo de la Provincia dictó el decreto 1013/2002, mediante el cual se realizó dicha adecuación. Sin embargo, art. 19 del citado decreto 1013/2002 expresaba: "El Director General de Cultura y Educación reglamentará, mediante el dictado de la resolución respectiva, la forma y el modo de acreditar las licencias reguladas en los artículos anteriores así como los medios para poner en ejecución la potestad administrativa de contralor de las mismas". De ello se infería que, hasta tanto el Director General de Cultura y Educación reglamentase el decreto en cuestión, el personal docente debía seguir rigiéndose por el sistema establecido en el artículo 114 del Estatuto del Docente, reglamentado por el decreto 688/1993.

Sin embargo, el sistema instituido por el decreto 1013/2002 nunca estuvo vigente, ya que en forma imprevista, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 2988/2002 ⁴, que estableció un nuevo régimen de licencias para el personal docente. El mismo era similar al que había creado el decreto 1013/2002.

Finalmente, la resolución 256/2004 de la Dirección General de Cultura y Educación dejó sin efecto ese régimen provisorio, retomando su vigencia el régimen del artículo 114, Ley 10579 (Estatuto del Docente), reglamentado por el D. 688/1993, a partir del corriente ciclo lectivo (1/1/2004).

El régimen de licencias histórico (artículo 114, Ley 10579, texto según decreto 688/1993), que nuevamente entra en vigencia, puede graficarse con claridad mediante el cuadro que proponemos:

¹ La emergencia económica del Estado Provincial fue declarada por la L. 12727, promulgada por D. 1970/2001 del 23/7/2001. El art. 2 de dicha norma fija el plazo de la emergencia declarada en un año.

² Promulgada por D. 568/2002 del 14/3/2002. Publicada en el Boletín Oficial N° 24465 del 8/4/2002.

³ Art. 9, L. 12867. La ley provincial 12268 citada en el artículo corresponde a un régimen especial para la enseñanza artística estatal, por lo que su análisis queda fuera de los alcances de la presente obra.

⁴ D. 2988/2002, del 10/12/2002. Publicado en el Boletín Oficial de fecha 27/1/2003.

CAUSAL**a) Por enfermedad o accidente de trabajo:****CARACTERÍSTICA**

a.1. Licencia ordinaria por enfermedad: El personal titular dispone de hasta 120 (ciento veinte) días, de los cuales los primeros 25 (veinticinco) son con goce íntegro de haberes, los 35 (treinta y cinco) siguientes con el 50 % de haberes y los 60 (sesenta) días restantes sin goce de sueldo. El personal provisional que posea al menos un año de antigüedad en la docencia, gozará de los mismos derechos que los titulares, caso contrario dispone de un máximo de 25 (veinticinco) días corridos en el año calendario. El personal suplente que acredite una antigüedad en la docencia de al menos un año, gozará de iguales beneficios que los titulares, de lo contrario dispone de 3 (tres) días corridos por cada mes de trabajo, hasta un máximo de 20 (veinte) días corridos por año calendario.

a.2. Licencia extraordinaria por enfermedad: Se otorga frente a intervenciones quirúrgicas o enfermedades invalidantes determinadas por una junta médica, en forma independiente a la licencia ordinaria. Para el personal titular con menos de 5 (cinco) años de antigüedad, corresponden hasta 725 (setecientos veinticinco) días en forma continua o alternada en las siguientes condiciones: los primeros 365 (trescientos sesenta y cinco) días con goce íntegro de haberes, los 180 (ciento ochenta) días siguientes con el 50 % de los haberes y los 180 (ciento ochenta) días restantes con goce de sueldo. Si el personal titular posee 5 (cinco) o más años de antigüedad, le corresponden 1.095 (mil noventa y cinco) días corridos: los primeros 365 (trescientos sesenta y cinco) con goce íntegro de sueldo, los 365 (trescientos sesenta y cinco) días siguientes con el 50 % de sueldo y los 365 (trescientos sesenta y cinco) días restantes sin goce de salario. Por el período completo, sólo se puede usar esta licencia una vez en la carrera docente. El personal provisional dispone de los mismos beneficios que los titulares, siempre que la duración de la licencia no exceda a la décima parte de la antigüedad registrada en la D.G.C. y E. a la fecha de la solicitud. Los suplentes no gozan de este beneficio, salvo que hubieran sufrido el contagio en el lugar de trabajo.

CAUSAL**CARACTERÍSTICA**

a.3. Licencia por enfermedad profesional y accidente de trabajo: Toda vez que el agente adquiera una incapacidad total o parcial, temporaria o permanente por alguna de estas causales, dispondrá: si es titular, de 1.095 (mil noventa y cinco) días en forma continua o alternada con goce íntegro de sueldo. El personal provisional y suplente goza de los mismos derechos del titular; si durante la licencia cesaren en sus cargos, seguirán percibiendo su salario normal hasta la finalización de la licencia.

b) Por examen médico prematrimonial:

Se concederán 2 (dos) días hábiles con goce de haberes, en iguales condiciones tanto para titulares, provisionales o suplentes.

c) Por matrimonio:

Al personal titular y provisional le corresponden 12 (doce) días hábiles con goce de haberes a partir de la fecha de celebración del matrimonio. Al personal suplente le corresponden 6 (seis) días hábiles con goce de sueldo, a partir de la fecha de celebración del matrimonio.

d) Por maternidad o adopción:

Sin importar la situación de revista, el personal femenino gozará de licencia con goce íntegro de haberes por un máximo de 135 (ciento treinta y cinco) días corridos a partir del 7 1/2 (séptimo y medio) mes de embarazo. En caso de nacimientos múltiples o prematuros, a partir del 7 1/2 mes de gestación se ampliará hasta completar los 150 (ciento cincuenta) días corridos. Cuando se produzcan nacimientos múltiples o prematuros entre el 6 y 7 1/2 mes de embarazo, se adicionarán a los 150 días de licencia tantos días corridos como correspondan al período comprendido entre la fecha de nacimiento y la de cumplimiento del 7 1/2 mes de gestación. Si durante el transcurso de la licencia hubiere fallecido el hijo, la misma se limitará: a 45 (cuarenta y cinco) días corridos desde la fecha de nacimiento del hijo, cuando la defunción ocurriese dentro de ese término; a la fecha de fallecimiento cuando éste ocurra después de los 45 (cuarenta y cinco) días corridos del nacimiento; o a 30 (treinta) días corridos cuando se produzca defunción fetal. Si la defunción fetal ocurriese entre el 4 (cuarto) y 7 1/2 (séptimo y medio)

CAUSAL**CARACTERÍSTICA**

mes de embarazo, se otorgarán 15 (quince) días corridos desde la interrupción del embarazo. Sin importar su situación de revista, el personal dispondrá de licencia por trastorno de embarazo o amenaza de aborto, con goce íntegro de haberes, por el tiempo que disponga la Junta Médica interviniente. Una vez finalizada la licencia por maternidad, la docente podrá optar por una licencia por excedencia de hasta 6 (seis) meses, sin goce de sueldo; dicho período será con goce de haberes, si hubiere nacido hijo discapacitado. Toda docente cuya jornada de tareas no sea menor a 6 (seis) horas diarias, dispondrá del lapso de una hora diaria, a su elección, para el cuidado y alimentación de su hijo, hasta un máximo de 180 (ciento ochenta) días corridos a contar desde el nacimiento. En caso de adopción, y sin importar la situación de revista, una licencia de 90 (noventa) días corridos al personal femenino y de 5 (cinco) días al personal masculino, por adoptar hijos de hasta 7 (siete) años, a contar desde el otorgamiento de la guarda o tenencia con fines de adopción. Si se tratase de adopción múltiple, el plazo se extenderá, para el personal femenino, a 105 (ciento cinco) días corridos.

e) Por nacimiento de hijo:

Todo el personal masculino, ya sea titular, provisional o suplente, dispone de 5 (cinco) días hábiles con goce íntegro de haberes contados a partir del día del nacimiento.

f) Por atención de familiar enfermo:

Para el personal titular se concederán hasta 20 (veinte) días corridos, continuos o alternados, por año calendario, con goce íntegro de haberes, pudiendo extenderse en 30 (treinta) días corridos más, sin goce de haberes. A la solicitud de licencia se adjuntará una declaración jurada del agente, en la que se especificará: 1) Que el agente es el único familiar que puede llenar ese cometido, y 2) Que el familiar enfermo no puede valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales. Si el familiar enfermo se hallare internado en un establecimiento asistencial, el agente tendrá derecho a esta licencia cuando se haga imprescindible su presencia. El personal provisional gozará de esta licencia en las mismas condiciones que los titulares, siempre que su duración no exceda de la décima parte de

CAUSAL**CARACTERÍSTICA**

los servicios prestados en la provisionalidad durante el año calendario en que se solicitó la licencia. El personal suplente gozará de 2 (dos) días hábiles por año calendario, con goce íntegro de haberes.

g) Por donación de sangre:

Sin importar su situación de revista, se otorgará al docente licencia con goce íntegro de haberes el día de la extracción.

h) Por razones de profilaxis:

La presunción de una enfermedad que por su naturaleza haga procedente el alejamiento del agente por razones de profilaxis o de seguridad en beneficio propio, de los alumnos o de las personas con que comparte sus tareas, facultará a la autoridad escolar correspondiente a disponer el inmediato alejamiento del medio en que desempeña sus funciones, con percepción de haberes. Esta licencia se otorgará sin importar la situación de revista del docente.

i) Por unidad familiar o cuidado de familiar a cargo:

Unidad familiar: Se concederá licencia por unidad familiar al personal titular y provisional, sin goce de haberes y por un período máximo de hasta 3 (tres) años renovables anualmente, cuando por motivos laborales justificados alguno de los miembros del grupo familiar deba trasladarse a otro distrito de la Provincia de Buenos Aires, a la Capital Federal, a otras provincias o al extranjero. Debe entenderse por núcleo familiar al compuesto por el cónyuge y/o conviviente, padres e hijos que convivan habitualmente. Si el motivo del traslado fuera el cumplimiento de misión oficial del Estado, la licencia no tendrá límites. El personal suplente no gozará de estos beneficios. Familiar a cargo: Cuando el docente, titular o provisional, tenga a cargo al cónyuge, cónyuge aparente o a parientes directos, que sufran enfermedad que provoque disminución o impedimento físico o psíquico que limite o anule su capacidad para obrar por sí mismo, constituyendo el docente su única compañía, y pudiendo probar éste que por dicha situación no puede prestar sus servicios, se otorgará licencia por cuidado de familiar a cargo, sin goce de haberes, hasta un máximo de 2 (dos) años en toda la carrera docente. En caso de que las circunstancias lo

CAUSAL	CARACTERÍSTICA
	aconsejen, podrá concederse, con carácter excepcional, licencia con goce de haberes por el máximo de 1 (un) año.
j) Por duelo familiar:	El personal, ya sea titular, provisional o suplente, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, a partir de la fecha de fallecimiento o de sepelio, a criterio del docente. Corresponderán 5 (cinco) días corridos cuando el fallecido sea el padre, madre, cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, hijo, hermano o nieto del agente. En cambio, se otorgarán 3 (tres) días corridos cuando el difunto sea abuelo, padrastro, madrastra, hijastra, padres, hermanos e hijos políticos, bisabuelos y primos hermanos del docente. La licencia en cuestión será ampliada en razón de 2 (dos) días, cuando a causa del duelo el agente deba trasladarse a más de 200 km de su lugar de residencia habitual.
k) Por examen médico por incorporación al servicio militar obligatorio:	Sin importar su situación de revista, se concederán al personal los días que sean necesarios para el examen médico, con goce íntegro de haberes (esta causal de licencia ha caído en desuso desde la eliminación del Servicio Militar Obligatorio).
l) Por servicio militar obligatorio o incorporación a la reserva de las FFAA:	Al personal docente, ya sea titular, provisional o suplente, se le otorgará una licencia por el término que dure su convocatoria, con goce del 50 % de los haberes. Por incorporación a la reserva de las F.F.A.A.: Sin importar la situación de revista, se concederá licencia con goce íntegro de haberes, cuando el agente no perciba salario en la fuerza en la que se incorpora; cuando el agente perciba una remuneración en la fuerza, que sea menor a la que percibe como docente, se le abonará la diferencia hasta cubrir ese monto; cuando la suma que perciba el agente sea superior a la que le corresponde como docente comprendido en el estatuto, la licencia será sin goce de haberes. Producida la baja, el agente deberá retomar sus tareas dentro de los 30 (treinta) días corridos de producida la misma.
ll) Por examen y preexamen:	<u>Personal titular y provisional:</u> 1- Cuando se cursen carreras universitarias o terciarias, de grado o de posgrado, o se realicen cursos en los institutos superiores de

CAUSAL**CARACTERÍSTICA**

formación docente, se concederá al personal titular licencia con goce de haberes hasta un total de 12 (doce) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes. No podrá ser utilizada en bloques de más de 3 (tres) días por examen y deberán ser acordados en los días inmediatos anteriores a la fecha fijada para los mismos. Además se le concederá 1 (un) día de licencia por cada día de examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna o postergue su cometido.

2- Cuando se trate de enseñanza secundaria o especializada no comprendida en el punto anterior, se le otorgarán al agente hasta un total de 6 (seis) días hábiles por año calendario, incluido el día del examen.

3- Cuando se trate de prácticas docentes obligatorias previstas en los planes de estudios de las universidades, institutos superiores de formación docente dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación, o en establecimientos nacionales y privados reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación, se otorgará licencia por todo el período que duren las mismas, siempre que medie superposición horaria en el desempeño en el cargo y/u horas cátedra en que se solicitara la licencia. El superior jerárquico deberá controlar la existencia de la superposición horaria.

4- En caso de intervención en los cursos que prescribe el Estatuto del Docente al personal titular se le concederá licencia hasta un total de 5 (cinco) días hábiles por año para capacitación previa. En caso que el docente no se presentara a las pruebas, las inasistencias en que incurriere serán consideradas injustificadas. El Director del servicio deberá requerir la presentación del certificado correspondiente. Asimismo gozará de licencia el día de cada una de las pruebas.

5- Cuando se realicen cursos en los institutos superiores de formación docente dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación, bajo la modalidad "no residentes", se otorgará una licencia al personal titular de hasta un total de 15 (quince) días hábiles por año calendario. Este beneficio será acordado en períodos de hasta 5 (cinco) días hábiles por mes y no más de 3 (tres) veces en el año calendario. Personal suplente: Se le otorgará el día de examen en los supuestos 1 y 2, y el día de las pruebas de oposición en el supuesto 4 del

CAUSAL**CARACTERÍSTICA**

personal titular y provisional, cuando el desempeño en el ciclo lectivo no sea menor de 3 (tres) meses. En el supuesto 3, en iguales condiciones que el personal titular y provisional, cuando el desempeño en el ciclo lectivo no sea menor de 3 (tres) meses.

m) Por citación de autoridad competente:

Sin importar la situación de revista, cuando la autoridad competente de la Dirección General de Cultura y Educación cite al docente por asuntos de cualquier naturaleza que lo obliguen a alejarse de su función, se le otorgará licencia especial con goce íntegro de haberes por el tiempo que sea necesario, teniendo en cuenta la distancia que medie entre el lugar de prestación de servicios y el fijado para su comparencia. Por citación de autoridad judicial o administrativa, se le justificarán las inasistencias con goce íntegro de haberes, cuando coincidan con el horario de labor, teniéndose en cuenta la distancia que medie entre el lugar de prestación de servicios y el fijado para su comparencia.

n) Por vacaciones:

1- La licencia anual obligatoria o vacaciones será remunerada y no acumulable ni compensable por falta de uso. A sus efectos el cómputo de antigüedad del agente se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 34 del Estatuto del Docente. 2- El personal docente gozará del siguiente régimen de vacaciones: Personal con 20 (veinte) o más años de antigüedad: 40 (cuarenta) días corridos; personal con menos de 20 (veinte) años de antigüedad: 30 (treinta) días corridos. 3- Los lapsos comprendidos entre el día de finalización del ciclo lectivo de cada servicio y el día de inicio correspondiente al siguiente, y el período de vacaciones escolares de época invernal, se denominarán para el personal docente "períodos de receso de la actividad escolar". 4- El personal de base de los distintos servicios educativos gozará de su licencia anual obligatoria desde el 2 (dos) de enero hasta el 31 (treinta y uno) de enero o 10 (diez) de febrero de cada año, de acuerdo con lo establecido en el inc. 2. Durante el resto del período de receso de la actividad escolar, el personal podrá ser convocado de acuerdo a las necesidades del servicio educativo. 5- El personal jerárquico de los servicios educativos gozará de su licencia obligatoria du-

CAUSAL**CARACTERÍSTICA**

rante el período comprendido entre el 2 de enero y el 31 de enero de cada año. El personal con 20 (veinte) o más años, podrá completar por turnos los 40 (cuarenta) días, durante el resto del período del receso escolar. Todo el personal deberá estar en funciones al comenzar las tareas de cada ciclo lectivo. 6- El personal docente no comprendido en los incs. 4 y 5, deberán usufructuar su licencia anual obligatoria, total o parcialmente, durante el período de receso escolar de verano. En caso de fraccionar la licencia, el resto del período, que no podrá superar los 10 (diez) días corridos, se concederá de acuerdo con el superior jerárquico, tratando de no entorpecer el funcionamiento del servicio. 7- Para aquellos docentes, cualquiera sea su situación de revista, que se hayan desempeñado durante el año en una actividad mayor a 3 (tres) meses y menor de 11 (once) meses, la determinación de los haberes se realizará según la siguiente escala, al 31 de diciembre del año en curso:

Personal con hasta 19 años de antigüedad:

3 meses – 6 días	8 meses – 21 días
4 meses – 9 días	9 meses – 24 días
5 meses – 12 días	10 meses – 27 días
6 meses – 15 días	11 meses – 30 días
7 meses – 18 días	

Personal con 20 (veinte) o más años:

3 meses – 8 días	8 meses – 28 días
4 meses – 12 días	9 meses – 32 días
5 meses – 16 días	10 meses – 36 días
6 meses – 20 días	11 meses – 40 días
7 meses – 24 días	

ñ) Por donación de órganos o piel:

Sin importar su situación de revista, se otorgará al docente de 2 (dos) a 180 (ciento ochenta) días corridos, con goce íntegro de haberes.

o) Por causas particulares:

El personal titular y provisional tendrá derecho a una licencia sin sueldo, cuya duración no podrá exceder de 24 (veinticuatro) meses, que se graduará según la antigüedad total, conforme a lo establecido en el art. 34 del Estatuto del Docente, de acuerdo con la siguiente escala:

CAUSAL

CARACTERÍSTICA

Años de antigüedad cumplidos	Hasta
5.....	6 meses
10.....	12 meses
15.....	18 meses
20.....	24 meses

Los períodos establecidos no son acumulativos. El personal suplente no gozará de este beneficio. Dicha licencia no podrá fraccionarse para su uso, podrá ser solicitada parcialmente o para todos los cargos u horas cátedra y sólo podrá utilizarse una vez en toda la carrera docente. Esta licencia incidirá proporcionalmente en el cobro de los haberes por vacaciones. Además, por motivos de índole particular, el personal titular y provisional gozará de 1 (un) día de licencia por mes calendario y hasta un máximo de 6 (seis) días por año, sin goce de haberes.